



### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

**Modifíquese el artículo 2, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2021 CÁMARA.**, Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto número 02235 del 30 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones. así:

**ARTICULO 2. Modifíquese el artículo 2, del PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2021 CÁMARA.**, Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto número 02235 del 30 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 2.- Modifíquese el Artículo segundo del Decreto 2235 del 2012, el cual quedará así:

De la aprehensión material de la maquinaria pesada o sus partes efectuada por el personal uniformado de la Policía Nacional, se documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, la ubicación donde fueron aprehendidos, se entregará copia a la persona a quien se le incauta, AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), LA RESPECTIVA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL (CAR), LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Y LAS VEEDURIAS CIUDADANAS AMBIENTALES, y serán puestos a disposición del alcalde en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la autoridad local competente de conformidad con la normatividad vigente.

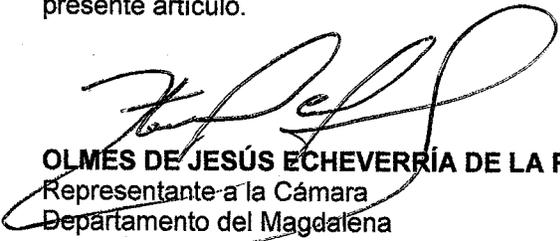
Cuando la medida final sea la incautación, el alcalde del Municipio o Distrito donde se estén realizando las actividades de exploración o explotación de minerales a las que hace referencia este artículo, será la autoridad competente para decidir sobre la medida y las maquinarias que incaute serán utilizadas únicamente en obras, proyectos, **mantenimiento de obras civiles y para la atención de las afectaciones ocasionadas por desastres naturales** dentro de su jurisdicción.

A solicitud del alcalde o de quien este delegue, la autoridad minera nacional aportará la información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, cuando esta se requiera.

Parágrafo 1. La información de que trata el presente artículo será proporcionada, dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.

Parágrafo 2. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, las autoridades ambientales regionales y urbanas deberán suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información actualizada sobre las licencias ambientales vigentes o planes de manejo ambiental otorgados para actividad minera dentro de su jurisdicción, Cada vez que la autoridad ambiental regional o urbana otorgue una nueva licencia ambiental para actividades mineras informará inmediatamente al Ministerio.

Parágrafo 3, Los terceros de buena fe exenta de culpa podrán solicitar ante juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto de destrucción o incautación establecida en el presente artículo.

  
**OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA**  
Representante a la Cámara  
Departamento del Magdalena

10 OCT 2022

2:06P

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

6. The sixth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

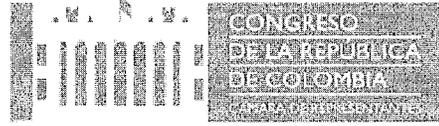
7. The seventh part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

8. The eighth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

9. The ninth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

10. The tenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

11. The eleventh part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.



DET 2.  
3.

Bogotá, 10 de octubre del 2022.

Honorable,  
DAVID RACERO MAYORGA  
Presidente Cámara de Representantes.  
Congreso de la República de Colombia.  
Ciudad

1 OCT 2022  
11:00 am

**Asunto:** PROPOSICION dentro del PROYECTO DE LEY 245 de 2021

Solicito se ponga a consideración de la plenaria dentro del Proyecto de ley No. 245 de 2021 "por medio de la cual se modifica y adiciona el decreto No. 002235 del 30 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones" la siguiente proposición, modificar el Artículo 2 y 3 de dicho proyecto el cual proponemos quede así:

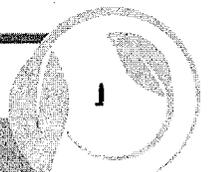
**Artículo 2:** Modifíquese el artículo segundo del decreto 2235 del 2012, el cual quedara así:

*Artículo 2. Ejecución de la medida de incautación o destrucción. La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de incautación o destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera.*

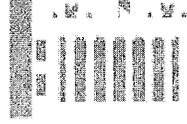
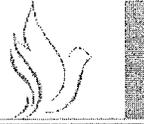
*De la aprehensión material de la maquinaria pesada o sus partes efectuada por el personal uniformado de la Policía Nacional, se documentara en un acta de inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, la ubicación donde fueron aprehendidos, se entregara copia a la persona a quien se le incauta, al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la respectiva corporación autónoma regional (CAR), la Fiscalía General de la Nación, y las veedurías ciudadanas ambientales y serán puestos a disposiciones del alcalde en el termino de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la autoridad local competente de conformidad con la normatividad vigente.*

**Cuando la medida final sea la incautación, el Ministerio de Transporte será la autoridad competente para decidir sobre la medida y las maquinarias que incauten serán distribuidas únicamente para las obras y proyectos que busquen el mejoramiento de las vías terciarias. Para la distribución de maquinarias incautadas serán priorizados los municipios PDET y ubicados en zonas más afectadas por el conflicto ZOMAC.**

*A Solicitud del Ministerio de transporte o de quien este delegue, la autoridad minera nacional aportara la información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de*







JAMES MOSQUERA TORO  
CITREP CHOCS

licencia ambiental o su equivalente, cuando este se requiera.

Parágrafo 1. La información de que trata el presente artículo será proporcionada, dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.

Parágrafo 2. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, las autoridades ambientales regionales y urbanas deberán suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información actualizada sobre las licencias ambientales vigentes o planes de manejo ambiental otorgados para actividad minera dentro de su jurisdicción, cada vez que la autoridad ambiental regional o urbana otorgue una nueva licencia ambiental para actividades mineras informara inmediatamente al Ministerio.

Parágrafo 3. Los terceros de buena fe exenta de culpa podrán solicitar ante juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto de destrucción o incautación establecida en el presente artículo.

Artículo 3. Modifíquese el artículo tercero del decreto 2235 del 2021, el cual quedara asi:

Wolfréd.  
Citrep 22

*[Handwritten signature]*  
Citrep 7

Artículo 3. Oposición. Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida el **Ministerio de Transporte** o la policía recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta ultima se requiera, procederá la suspensión de la medida de incautación o destrucción cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, el **Ministerio de Transporte** o la policía procederán en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida."

*[Handwritten signature]*

**JUSTIFICACIÓN:** La proposición buscar dar un criterio de justicia y equidad en la distribución de las maquinarias que sean incautadas, con el fin de priorizar a aquellos municipios PDET y ZOMAC, que son los municipios más afectados por la pobreza, el conflicto y la debilidad institucional, con grandes necesidades de obras y proyectos de mejoramiento de vías terciarias, en torno a las cuales se propone focalizar la incautación.

Atentamente

*[Handwritten signature]*  
Orlando Castañeda A

*[Handwritten signature]*  
H.R JUAN CARLOS VARGAS SOLER  
CITREP No. 13 (Bolívar- Antioquia)

Juan Sairo Gonzalez A  
HR *[Handwritten signature]*

KAREN LOPEZ  
CITREP 16

Jhon Fredy Sanchez  
CITREP #15  
*[Handwritten signature]*  
Karen Manrique

Leonor Palencia  
Citrep # 14. Puz



Bogotá, 10 de octubre 2022

Señores

CÁMARA DE REPRESENTANTES

10 OCT/2022

11:20a

Asunto: proposición modificatoria al Proyecto de Ley 245 de 2021

Modificar el artículo 2 del proyecto de ley que modifica el Decreto 002235 de 2012.  
La modificación quedaría de la siguiente manera:

**Artículo 2.** Ejecución de la medida de incautación o destrucción. **El Ejército Nacional y la Policía Nacional** son las autoridades competentes para ejecutar la medida de incautación o destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera.

De la aprehensión material de la maquinaria pesada o sus partes efectuada por el personal uniformado del **Ejército nacional y policía**, se documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, la ubicación donde fueron aprehendidos, se entregará copia a la persona a quien se le incauta, AL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE TRANSPORTE, **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, **AGENCIA NACIONAL MINERA (ANM)** Y LA AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), LA RESPECTIVA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL (CAR), LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y LAS VEEDURÍAS CIUDADANAS AMBIENTALES, puestos a disposición del alcalde en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la autoridad local competente de conformidad con la normativa vigente.

Cuando la medida final sea la incautación, el alcalde del municipio y/o distrito donde se estén realizando las actividades de exploración o explotación de minerales a las cuales se hace referencia este artículo, será la autoridad competente para decidir sobre la medida y

las maquinarias que incaute serán utilizadas únicamente en obras y proyectos dentro de su jurisdicción.

A solicitud del alcalde o de quien este delegue, la autoridad minera nacional aportará la información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de licencia ambiental o su equivalente, cuando esta se requiera.

Parágrafo 1°. La información de que trata el presente artículo será proporcionada, dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la solicitud.

Parágrafo 2°. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, las autoridades ambientales regionales y urbanas deberán suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información actualizada sobre las licencias ambientales vigentes o planes de manejo ambiental otorgados para actividad minera dentro de su jurisdicción, cada vez que la autoridad ambiental regional o urbana otorgue una nueva licencia ambiental para actividades mineras informará inmediatamente al Ministerio.

Parágrafo 3°. Los terceros de buena fe exenta de culpa, podrán solicitar ante un juez competente, la protección de sus derechos con posterioridad al acto de destrucción o incautación establecida en el presente artículo.

**Parágrafo 4°. Proporcionar al ejército y la policía la herramienta de Anna Minería con internet satelital para que puedan verificar la etapa en la que se encuentra el título y si éste presenta algún tipo de impedimentos para explorar o explotar (anotaciones de informe de fiscalización minera).**

**Parágrafo 5°. Cuando sea incautada la maquinaria, también se debe incautar el producto explotado ilegalmente y ambas se deben poner a disposición del municipio en cabeza del alcalde y estos sean de aprovechamiento e inversión social del municipio debidamente soportado.**

Atentamente.



**JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA**  
Representante a la Cámara por Antioquia



Bogotá, 10 de octubre del 2022.

Honorable,  
DAVID RACERO MAYORGA  
Presidente Cámara de Representantes.  
Congreso de la República de Colombia.  
Ciudad

10 OCT 2022  
113200

**Asunto:** PROPOSICION dentro del PROYECTO DE LEY 245 de 2021

Solicito se ponga a consideración de la plenaria dentro del Proyecto de ley No. 245 de 2021 "por medio de la cual se modifica y adiciona el decreto No. 002235 del 30 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones" la siguiente proposición, modificar el Artículo 2 y 3 de dicho proyecto el cual proponemos quede así:

*Artículo 2. Modifíquese el artículo segundo del decreto 2235 del 2012, el cual quedara así:*

*Artículo 2. Ejecución de la medida de incautación o destrucción. La Policía Nacional es la autoridad competente para ejecutar la medida de incautación o destrucción de la maquinaria pesada y sus partes, que esté siendo utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin el correspondiente título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental, cuando esta última se requiera.*

*De la aprehensión material de la maquinaria pesada o sus partes efectuada por el personal uniformado de la Policía Nacional, se documentara en un acta de inventario de los bienes incautados, las razones de orden legal que fundamentan la incautación, la ubicación donde fueron aprehendidos, se entregara copia a la persona a quien se le incauta, al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la respectiva corporación autónoma regional(CAR), la Fiscalía General de la Nación, y las veedurías ciudadanas ambientales y serán puestos a disposiciones del alcalde en el termino de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la autoridad local competente de conformidad con la normatividad vigente.*

**Cuando la medida final sea la incautación, el Ministerio de Transporte será la autoridad competente para decidir sobre la medida y las maquinarias que incauten serán distribuidas únicamente para las obras y proyectos que busquen el mejoramiento de las vías terciarias. Para la distribución de maquinarias incautadas serán priorizados los municipios PDET y ubicados en zonas más afectadas por el conflicto ZOMAC.**

*A Solicitud del Ministerio de transporte o de quien este delegue, la autoridad minera nacional aportara la información sobre la existencia o no de título minero vigente inscrito en el Registro Minero Nacional, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informará sobre la existencia de*





licencia ambiental o su equivalente, cuando este se requiera.

*Parágrafo 1. La información de que trata el presente artículo será proporcionada, dentro del término máximo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la radicación de la solicitud.*

*Parágrafo 2. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, las autoridades ambientales regionales y urbanas deberán suministrar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la información actualizada sobre las licencias ambientales vigentes o planes de manejo ambiental otorgados para actividad minera dentro de su jurisdicción, cada vez que la autoridad ambiental regional o urbana otorgue una nueva licencia ambiental para actividades mineras informara inmediatamente al Ministerio.*

*Parágrafo 3. Los terceros de buena fe exenta de culpa podrán solicitar ante juez competente la protección de sus derechos con posterioridad al acto de destrucción o incautación establecida en el presente artículo.*

*Artículo 3. Modifíquese el artículo tercero del decreto 2235 del 2021, el cual quedara así:*

*Artículo 3. Oposición. Con el fin de salvaguardar los derechos de quienes ejerzan la exploración o explotación de minerales con cumplimiento de los requisitos legales, si al momento de ejecutar la medida el **Ministerio de Transporte** o la policía recibe información del mero tenedor, poseedor o propietario de la maquinaria sobre la existencia del título minero y licencia ambiental, o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la suspensión de la medida de incautación o destrucción cuando el respectivo documento sea exhibido por el interesado de manera inmediata. En este caso, el **Ministerio de Transporte** o la policía procederán en el acto a verificar la información suministrada con la autoridad competente. De no coincidir con la información oficial, se procederá con la ejecución de la medida."*

**JUSTIFICACIÓN:** La proposición buscar dar un criterio de justicia y equidad en la distribución de las maquinarias que sean incautadas, con el fin de priorizar a aquellos municipios PDET y ZOMAC, que son los municipios más afectados por la pobreza, el conflicto y la debilidad institucional, con grandes necesidades de obras y proyectos de mejoramiento de vías terciarias, en torno a las cuales se propone focalizar la incautación.

Atentamente

H.R JUAN CARLOS VARGAS SOLER  
CITREP No. 13 (Bolívar- Antioquia)

